

# LA CORRESPONDENCIA MÉDICA



Actos oficiales,  
Artículos científicos, va-  
cantes, noticias y  
anuncios.

SANIDAD CIVIL,  
FUERZA DE UN PENSAMIENTO.

Se regala á los suscritores una Biblioteca selecta para los profesores de partido.

PERIÓDICO

DEDICADO Á LAS CLASES MÉDICAS DE ESPAÑA.

Se suscribe por carta directa al Administrador del periódico, calle de la MANZANA, número 13, cuarto bajo de la derecha.  
La suscripción cuesta 15 reales por trimestre, 30 semestre y sesenta por un año.—Fuera de la Península doble cantidad.—Se publica cuatro veces al mes, los días 8, 16, 24 y 30.

## ADVERTENCIA.

1.<sup>a</sup> Con este número repartimos la 35.<sup>a</sup> entrega del ARTE MÉDICA.

## SECCION PROFESIONAL.

### EXPOSICION

AL EXCMO. SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA, [PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MINISTRO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Excmo. Sr.: En 20 de Agosto de 1869; siendo V. E. Ministro de Gracia y Justicia; (con ánimo deliberado de que se cumpliera, pues no duda el que expone de la rectitud de sus deseos); al terminarse un expediente instruido en su ministerio sobre regularización y recaudación de costas y entrega de las cantidades procedentes de las mismas á los que las devengan; se dió una orden firmada por V. E. y publicada en la *Gaceta*, en la que se mandaba; que los recaudadores de todas las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia, formaran cada tres meses una cuenta de las cantidades que obraran en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que procediesen, personas á quienes correspondieran y cuotas á que cada individuo tuviera derecho:

Que estas cuentas se publicaran en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados que pudieran acudir á recogerlas:

Y que la primera cuenta que en cumplimiento de dicha disposicion se presentara por los recaudadores, comprendiera todas las costas que hasta aquella fecha no hubieren sido entregadas á los interesados ó á sus herederos; espresando las personas en cuyo poder se hallaran y cualquiera que fuese la época en que hubieran sido recaudadas.

No se ocultó á nadie el alto objeto moralizador de aquella medida y lo derecha que venia á corregir uno de los vicios mas antiguos y trascendentales en la práctica de nuestros tribunales. La prensa toda la acojió con júbilo; igual recibimiento tuvo entre las clases médicas de España, quizá las mas interesadas en esta medida, y confiado en su fiel y exacto cumplimiento, el que expone, ya entonces como hoy, Director del periódico LA CORRESPONDENCIA MÉDICA, se apresuró á comunicar á sus lectores tan grata nueva. Porque no

hay un solo médico ni cirujano en España que no tenga en este punto derechos que percibir; no hay ninguno que una y mil veces no haya sido llamado á intervenir, de grado ó violentamente, en causas criminales, y por una rarísima casualidad ha percibido los derechos devengados, aun cuando haya condenacion de costas, aun cuando las partes sean solventes y aun cuando hayan cobrado sus derechos todos los demas funcionarios que hayan intervenido en ellas.

Todos creyeron, y yo con ellos, que la medida dictada por V. E. y que á tan elevadas fines respondia, seria religiosamente observada y todos nos disponiamos á olvidar los agravios recibidos del poder judicial en nuestras personas y en nuestros bienes ante una disposicion que por lo menos aseguraba para en adelante nuestros derechos.

He dicho *agravios*, Excmo. Sr., y necesito justificar esta palabra, porque no la he pronunciado por descuido, sino con toda intencion. La práctica seguida por los jueces y tribunales con los profesores médicos, cirujanos y farmacéuticos en los asuntos en que es necesaria su intervencion facultativa, es tan opuesta al fin, que la buena administracion de justicia debe proponerse, es tan depresiva de la dignidad profesional, tan vejatoria de sus derechos personales, tan irritante y ocasionada á toda clase de abusos, que á nadie admiraria el que en muchas ocasiones, la justicia se viera frustrada ó inducida á errores funestos.

Aquí, en este país de tiranuelos, por regla general, los jueces se consideran árbitros. Para ellos, no valen nada ni los preceptos constitucionales, ni los derechos individuales, ni las garantías de ciudadanos libres y honrados que como los médicos, viven de su trabajo, pagan su contribucion de subsidio y tienen derecho á ser respetados por todo el mundo, y mas aun por los mismos jueces, que al fin y al cabo, son los funcionarios encargados de hacer justicia y de respetar y hacer respetar á cada uno en su derecho. Para ellos, de nada sirve que el gobierno haya puesto en cada juzgado un médico forense, ni se detienen á considerar si están ó no facultados para disponer de los facultativos libres, como si fueran dependientes retribuidos del juzgado. Nada de esto les importa; sino que cuando llega un caso, sin el menor miramiento disponen del primero que les viene en mientes, le impelen, le conminan con multas, le tratan peor que si fuera un delincuente y le obligan á que, pueda ó no pueda, tenga ó no tenga recursos propios, esté sano ó enfermo, lo abandone todo y á sus espensas se ponga en camino y vaya á donde el caso lo requiera, á curar heridos, practicar autopsias, prestar declaraciones, etc., etc., y todo sin remune-

racion de ningun género, una y otra vez, y ciento; y todo gratis, aun cuando todo el mundo cobre; y todo sin la menor escusa ni pretesto, sopena de un proceso por *desacato á su autoridad*.

Pues bien, Excmo. Sr., á estirpar tantos males parecia encaminarse aquella medida ya citada, que algunos creyeron ser la precursora de otras que vinieran á moralizar la corrompida administracion de justicia en lo que á lo criminal corresponde. Porque á V. E. no puede ocultarse que una conducta semejante es la mas abonada para que se cometan toda clase de abusos; y no quiero decir mas al que tantas pruebas he dado de conocer la plaga de *puntos negros*, el *oidium* que devora nuestra máquina administrativa. Pero dicha medida no se ha cumplido. Ni los derechos devengados hasta entónces por los médicos en las causas fenecidas, ni los devengados despues en los dos años trascurridos y que los recaudadores habrán tenido buen cuidado de cobrar; se han distribuido: ni en *La Gaceta* se han visto las cuentas trimestrales, ni he tenido noticia de que en las diferentes Audiencias del Reino se hayan abonado á los médicos sus derechos. Todo sigue como siempre: los mismos abusos, el mismo despotismo irritante, los mismos tratamientos, los mismos atropellos contra los dignos profesores, aumentados hoy con la nueva planta de jueces municipales, que en este punto parece que ya se preparan tambien á ser dignos émulos de los de los juzgados.

No es asi, Excmo. Sr., como puede ni debe interpretarse el espíritu del *programa* de gobierno, que con tanto gusto hemos oido de sus labios al inaugurar la situacion que preside, y es deber de todo el que anhele verlo realizado, el acercarse á V. E. y denunciar lo que sepa para coabyuvar á tan digna obra.

Ahora ya lo sabe V. E. Aquella órden está sin cumplirse y además la conducta de los jueces y tribunales con los profesores á quienes recurre sigue siendo la misma de siempre.... Los facultativos asi tratados, son ciudadanos muy dignos, conocen perfectamente sus derechos y sus deberes; todos ellos viven del producto honroso de su trabajo, todos ellos contribuyen al Estado como los demás ciudadanos, y tienen derecho á que se les respete y considere en todo caso y á que se le retribuya todo servicio que les sea exigido, y si á todo esto se falta, no debe causar estrañeza que el despecho, la dignidad ofendida, y en ocasiones la misma necesidad, logren suscitar luchas entre su conveniencia y su virtud, en las que salga esta derrotada, y cunda en el campo judicial un nuevo gérmen de corrupcion. En manos de vuestro Excmo. Sr. está hoy el remedio de este gravísimo mal, haciendo que se obedezca lo mandado, exigiendo la debida responsabilidad á los que hayan faltado á su deber y dirigiendo por el Ministerio de Gracia y Justicia una circular á todos los jueces fijándoles reglas de conducta, ya sobre la manera de dirigirse á los profesores, ya sobre á quienes de estos puede acudir y á cuales nó, en demanda de servicios facultativos; ya en fin sobre el modo de retribuir á unos y á otros sus servicios. Si lo hace, como puede y es de razon, la administracion de justicia ganará en ello y la sociedad, y principalmente las clases médicas, se lo agradecerán. Si no lo hace, esas mismas clases se verán obligadas á formar juicios poco favorables y quizá llegue el caso de que á estos juicios atemperen su conducta en lo sucesivo.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 2 de Agosto de 1871.

El Director.

Juan Cuesta.

## SECCION OFICIAL.

La nueva ley del Registro Civil y el establecimiento de los juzgados municipales, afectan de tal modo á los facultativos, así titulares como libres en el ejercicio de sus funciones, que hemos creído de absoluta necesidad publicar integro en el periódico el arancel que el gobierno acaba de publicar, fijando los derechos de todos los funcionarios, llamados á intervenir de algun modo en el cumplimiento de aquella. En este arancel se asimilan los derechos facultativos á los establecidos en el de 13 de Mayo de 1862 para los médicos forenses, sujetándose, sin embargo, á lo prevenido por el Real Decreto de 20 de Marzo de 1865. Y para que nuestros lectores no puedan ser defraudados por ignorancia en sus ya bien escatimados derechos; para que además puedan tener á la mano toda la legislacion concerniente á este interesante punto de la práctica, despues del arancel de los juzgados, pondremos el de 1862, á que este se refiere, juntamente con el Decreto de 20 de Marzo que dejamos citado, en la seguridad de que mas de una vez nos han de agradecer este servicio.

GACETA DEL 28 DE JULIO 1871.

### DECRETO

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprenda, percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel, en la forma mas oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

### ARANCEL

#### PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales, percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension, se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de día tenga que trasladarse la audiencia fuera de la población.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la población durante la noche.

Es un doble, cuando se verifique fuera de la población y de noche.

Este artículo sólo es aplicable à las diligencias que no puedan practicarse dentro de la población, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el día.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo ménos 20 renglones y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando ménos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y ántes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra, al pié de su firma, los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 à 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Cuando en estos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer, á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, sólo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala, nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes.

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias del arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que sólo se imponga reprension, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa, ó reprension y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reprension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptúanse solo los subalternos, los cuales percibirán

íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sugetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente, estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera mas de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliaorias de la Administracion, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPÍTULO II.

DE LOS JUECES MUNICIPALES.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion

Pesetas. Céts

Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duracion y con inclusion del certificado . . . . . 2

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas. . . . . 1

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

Juicios verbales.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia; cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora. . . . . 3

Cuando excediere de una hora, por cada una de exceso. . . . . 2 50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el núm. 2.º del art. 11 de este Arancel.

*Depósito de personas.*

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona. . . . . 3

*Comparecencia para el consentimiento ó consejo en los matrimonios de menores.*

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma. . . . . 2

*Consejo de familia.*

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora. . . . . 3  
 Cuando exceda, por cada hora de exceso. . . . . 2

*Embargos y despojos de arrendamientos.*

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados. . . . . 1 25  
 Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento. . . . . 1 25

*Subastas y remates.*

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora. . . . . 3  
 Cuando excediere, por cada hora. . . . . 2  
 Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora. . . . . 2  
 Cuando exceda de una hora, por cada una. . . . . 1 50

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el num. 9.º del art. 11 de este Arancel.

*Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.* Pesetas. Céts.

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion. . . . . 1 25  
 Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raíces en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion. . . . . 4

*Testamentarias y sucesiones intestadas.*

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancias de parte. . . . . 1 25  
 Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda. . . . . 1 50  
 Art. 35. Por asistencia á la formacion de inventar o y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintestato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora. . . . . 3  
 Por cada hora de exc so. . . . . 2

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores, sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

*Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.*

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al art. 397 de la ley hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

*Certificaciones relativas al registro civil.*

Art. 38. Por las certificaciones que espidan relativas al Registro civil, los derechos que señala el art. 77 del reglamento, dado para la ejecucion de la ley [sobre el mismo] Registro.

*Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, colejos y otras diligencias análogas.*

Pesetas. Céts.

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, colejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda, por la primera hora. . . . . 3  
 Por cada una de las demás . . . . . 2

*Espedicion y cumplimiento de despachos.*

Art. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos. . . . . 1  
 Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. . . . . 1 50  
 Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias u operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

*Reglas generales relativas á actos no comprendidos en los artículos que preceden de esta seccion.*

Art. 42. En los demás autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliaatorias, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

*Providencias y autos.*

Pesetas. Céts.

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio. . . . . 4  
 Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio. . . . . 0 50  
 Art. 45. Por cada otrosí á que provean. . . . . 0 25  
 Art. 46. Por cada auto. . . . . 2

*Declaraciones, ratificaciones é interrogatorios.*

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja. . . . . 0 75  
 Por cada hoja de exceso. . . . . 0 50  
 Art. 48. Por cada ratificacion simple. . . . . 0 25  
 Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada. . . . . 0 50  
 Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de Intérprete, no pasando de una hoja. . . . . 1 50  
 Cuando exceda, por cada una de exceso. . . . . 1  
 Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta. . . . . 0 25  
 Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta. . . . . 0 25  
 Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado. . . . . 1

SECCION TERCERA.

NEGOCIOS CRIMINALES.

*Juicios de faltas.*

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denunciados, la práctica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda. . . . . 3  
 Art. 55. Cuando fueren dos ó mas los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables. . . . . 0 75  
 Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.

*Ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas.*

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practiquen; pero sin que en ningun caso puedan exceder de lo prescrito en el número 8.º del art. 11 de este Arancel.

*Causas criminales.*

Pesetas. Céts.

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querella. . . . .	1
Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los delinquentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demas diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora. . . . .	5
Por cada una de las demas, horas que emplee. . . . .	3
Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado. . . . .	2
Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias. . . . .	1
Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura. . . . .	1 50
Art. 63. Por asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora. . . . .	5
Pasando de una hora, por cada una de exceso. . . . .	3
Art. 64. Por cada diligencia de careo. . . . .	1
Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos. . . . .	1 50
Art. 66. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria. . . . .	1
Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescrito en los artículos 47 al 53 de este Arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles. . . . .	
Art. 68. Por cada providencia que dicten, además de las que quedan mencionadas en los artículos anteriores. . . . .	0 50
Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion expresa. . . . .	1

CAPITULO III.

*De los Fiscales municipales.*

Art. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurren con los Jueces, percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

CAPITULO IV.

DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SECCION PRIMERA.

*Actos de conciliacion.*

Pesetas. Céts.

Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego. . . . .	2
Por cada pliego de exceso. . . . .	0 75
Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes. . . . .	4
Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia, con	

arreglo á la ley, percibirán además. . . . .	0 75
Art. 74. Por la certificacion de no haber tenido lugar el acto de conciliacion. . . . .	1

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

*Juicios verbales.*

Pesetas. Céts.

Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el exámen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por la extension y autorizacion de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora. . . . .	3
Quando pasare de una hora, por cada una de exceso. . . . .	2 50
Art. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.	

*Ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion ó de lo sentenciado en juicio verbal.*

Art. 77. En las diligencias para la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que más adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende, pero sin que en ningun caso excedan de lo ordenado en el núm. 2.º del art. 11.	
---	--

*Depósito de personas.*

Pesetas. Céts.

Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona. . . . .	3
Art. 79. Por la certificacion que expidan, á peticion de parte interesada, de haberse constituido el depósito. . . . .	1

*Comparecencia para el consentimiento ó consejo en el matrimonio de menores.*

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio. . . . .	2
---	---

*Consejo de familia.*

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando la presidan los Jueces municipales y no excedan de una hora. . . . .	3
Quando excedan de una hora, por cada una de exceso. . . . .	2
Art. 82. Por la expedicion de la certificacion. . . . .	1

*Embargos y despojos de arrendamientos.*

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargo de bienes, ó á su ampliacion, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora. . . . .	2 50
Quando páse de una hora, por cada una de exceso. . . . .	1 75
Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora. . . . .	2
Quando excediere, por cada hora más. . . . .	1 50

*Subastas y remates.*

Art. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora. . . . .	3
Por cada hora de exceso. . . . .	2
Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora. . . . .	2
Por cada hora de exceso. . . . .	1 50
Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm 9.º del art. 11 de este Arancel.	

(Se continuará.)

## SECCION CIENTÍFICA.

## ENFERMEDAD ESCROFULOSA.

XXIII.

(Continuacion)

Nos permitiremos decir algunas palabras de aquellas de dichas formas que se encuentran mas frecuentemente en la práctica.

*Tisis aguda.* Se dice que la tisis es aguda cuando hace sucumbir al enfermo en un espacio de seis semanas á cuatro meses. Cuando la enfermedad ataca á un sugeto bajo esta forma, todos los síntomas que hemos señalado al describir el primer período, se suceden con rapidez: la tos aumenta de intensidad de dia en dia; la expectoracion experimenta sus cambios sucesivos en muy poco tiempo; la fiebre es continua é intensa; las traspiraciones son copiosas y la diarrea se presenta desde el principio. Esta forma de la tisis ataca por lo comun á sujetos jóvenes que tienen el canal digestivo enfermo, ó bien cuyos pulmones habian quedado tuberculosos á consecuencia de reumas repetidos, ó solamente del sarampion, de la escarlatina ó de la viruela; sobre todo á aquellos cuya constitucion es muy linfática y que tienen el corazon hipertrofiado, ó cuyo crecimiento ha sido brusco y rápido.

*Tisis crónica.* Esta otra forma de la tisis pulmonar se observa principalmente en los adultos, entre aquellos notablemente que habiendo en su infancia ofrecido las apariencias de la constitucion escrofulosa, han podido de una manera ó de otra, ser sustraídos al principio á las malas influencias higiénicas bajo las cuales se habia desarrollado este funesto estado general. La tisis crónica impone al médico una atencion toda particular, porque los individuos que son atacados de ella no dejan por esto de evacuar sus asuntos y de conservar cierto apetito. Es verdad que al menor ejercicio acusan laxitud y están sofocados, pero un poco de reposo basta para disipar estas incomodidades. Se les vé al mas ligero enfriamiento, contraer bronquitis que se prolongan y se suceden hasta el punto de estar acatarrados todo el invierno. Por medio de precauciones continuas, estos enfermos pueden vivir largo tiempo, sobre todo siendo convenientemente tratados, mejor aun si se les hace emigrar á un país mas caliente que el que habitan. Al examinar con atencion su pecho, se reconoce que el vértice de uno de los pulmones ó de los dos dá á la percusion un sonido ligeramente obtuso; la auscultacion señalará un soplo pulmonar débil, difícil, una respiracion ruda y ligeramente sibilante. Entonces conviene obrar lo mas pronto posible, porque en tales circunstancias, aunque los sujetos estén afectados casi uniformemente despues de largos años, no sería preciso mas que un reuma un poco violento, una pleuresia, una neumonia, una gastro-duodeno-hepatitis para traer la muerte en algunas semanas.

Esta variedad de la enfermedad se presenta frecuentemente, como hemos dicho, en sujetos linfáticos escrofulosos. Con bastante frecuencia empieza por la tumefaccion de los gánglios linfáticos de los bronquios y del mediasterio, se efectúa entonces una secrecion tuberculosa en el interior de estos gánglios con ó sin afeccion pulmonar. Por la percusion en el esternon es como se reconoce este estado: se obtiene de ella un sonido mate que empieza sobre la parte media del esternon y va acompañado de disnea, de respiracion ronca y sibilante. La irritacion de las glándulas linfáticas

puede comunicarse á los bronquios y el parénquima pulmonar; lo hace de una manera lenta, crónica, en condiciones febriles ligeras. Se ven los sujetos afectados de esta manera desarrollarse tubérculos en el mesenterio y en los intestinos.

## SÍNTOMAS.

Hablaremos rápidamente de los principales caracteres que señalan esta temible enfermedad.

La tos es uno de los primeros síntomas que se observan en los tísicos; está en razon de la irritacion de los conductos aéreos de los pulmones, de la laringe, de la tráquea y de los bronquios. Aquellos cuya enfermedad ha empezado durante el curso de catarros pulmonares repetidos tosen ordinariamente mucho mientras que duran. Los sujetos pueden toser sin tener los conductos aéreos inflamados hasta el punto de constituir el catarro, sino únicamente porque estos conductos están irritados por la presencia de pus en las cavernas. Ciertos médicos nos dirán que la tos puede faltar en la tisis; porque en ellos habrán tenido ocasion de observar algunos tubérculos en los pulmones ó á lo largo de los bronquios, etc., al hacer la autopsia de individuos muertos de otras enfermedades; pero algunos tubérculos no bastan para constituir la tisis; es necesario un conjunto de síntomas. Durante los primeros tiempos de la enfermedad, la tos es ordinariamente ligera y no se presenta sino por la mañana al despertar, con una expectoracion insignificante en apariencia. A medida que la enfermedad aumenta se vé la tos aumentar en proporcion de su marcha, si permanece débil, sin embargo, aun cuando el pulmon esté escavado, esto procede de la poca sensibilidad de los enfermos y de que el detritus de las cavernas se encuentra absorbido con muchísima rapidez.

*Expectoracion.* En el principio de la enfermedad los esputos son mucosos, como los de catarros. Ciertos enfermos expectoran muy poco, aunque con cavernas en supuracion, porque la materia tuberculosa es absorbida á medida que es segregada, en esta trabajo entonces oir el gorgoteo en las cavernas. En los sujetos escrofulosos, ó que tienen líquidos estancados, se observan por el contrario vastas excreciones de mucos ó de pus, cuando se efectúa una gran fundicion purulenta, los enfermos están aliviados, porque la secrecion abundante del foco destruye la congestion sanguinea y disipa la disnea. La expectoracion puede provenir de los bronquios y parecerse, como hemos dicho, á la del catarro, puede venir de la fundicion de los tubérculos: así es que se han visto nadar en ella grumos de color gris, blancuzcos, semejantes á queso desmenuzado; puede, en fin, provenir de las cavernas: entonces los esputos son apelotonados, redondeados ó aun constituidos por verdaderos detritus pulmonares mezclados de sangre.

(Se concluirá.)

A. D. VICENTE ALONSO MARTINEZ.

AUTOR DEL COMUNICADO INSERTO EN EL NUMERO ANTERIOR.

Mi inolvidable y querido amigo; pública ha sido la estimada carta que me ha dirigido desde su nueva residencia de Astudillo y pública debe ser tambien mi contestacion. Recuerdo perfectamente y tengo á la vista el comunicado que desde Rubí de Bracamonte, donde residia V. á la sazón, me dirigió en Setiembre de 1862 y publiqué en *La Fuerza de un Pensamiento*. ¿Cómo habia de olvidar yo aquella mi primera campaña? ¿Cómo no habia de recordar aquella soledad en que me dejó toda la prensa médica (y eso que se pu-

blicaban veintinueve periódicos médicos en aquellos días?) ¿Cómo se ha de borrar de mi memoria el poderoso auxilio que me prestaron Vds. con sus plumas, impugnándome primero los unos con toda lealtad como V. y nuestro querido Ramos Perez, (q. D. g.) defendiendo los otros la nueva doctrina como Izquierdo, Lizana, Hergueta, Ferro, Alafont y otros muchos; para venir todos á abrazarnos noblemente confundiéndonos en el mismo pensamiento y dando por la primera y única vez el noble ejemplo de declararse convencidos, los que habian opinado contra mí? ¿Cómo, en fin, habia de olvidar la gigante lucha que emprendimos todos para reunir el primer Congreso Profesional, de carácter representativo y de origen electivo que se ha verificado en España y aun en Europa, contra la oposicion mas terrible que nos hacia la prensa, y contra las dificultades anejas á la política de de aquellos tiempos?

No; no lo olvido ni será posible que olvide aquella ansiedad, aquella incertidumbre, aquella actividad incesante en que pasé los meses del invierno redactando solo el periódico, sosteniendo solo aquella lucha sin trégua y escribiendo de mi puño mas de cinco mil cartas en los meses que mediaron desde la convocatoria del Congreso Profesional, hasta el 30 de Abril de 1863 en que se celebró la primera sesion, siendo V. uno de los individuos elegidos para representar á la clase en aquella primera Asamblea Constituyente.

No lo olvidarán tampoco ni aun los que entonces fueron nuestros adversarios, porque si á mí me causó placer y sorpresa la victoria alcanzada contra tanta oposicion; si á mí me llenó de satisfaccion el ver á Vds. llegar de las mas remotas provincias, á representar á sus compañeros revestidos de todo el carácter de diputados electos, autorizados con sus votos, instruidos en previas conferencias y henchidos del entusiasmo mas ardiente; no fué menor la que recibieron ustedes mismos al ver lo bien recibidos que fueron por el gobierno de entonces y las buenas disposiciones en que se hallaba el Director General de Sanidad y Beneficencia, señor Rubí, cuando fueron Vds. en comision á participarle el objeto del Congreso y á brindarle con la Presidencia de sus sesiones; ni debió ser pequeña la sorpresa que causara la noticia á los que dudaban que pudiéramos llegar á reunirnos y á los que la noche del 29 de Abril me sostenian que no vendria ninguno y estaban Vds. ya entrando por las puertas de la corte.

Ya vé V. que tengo bien frescos los recuerdos; pero como hoy no conviene al asunto principal, que como V. sabe, ha movido mi pluma y ha sido el objeto único de mis afanes en los nueve años transcurridos desde aquella fecha, el hacer historia retrospectiva; como lo que conviene y urge es la organizacion de la *Asociacion* para venir á parar al punto antiguo, á mi dorado sueño, por el camino que las nuevas instituciones dejan espedito; como lo que á mí y á todos nos importá es el ver realizado cuanto antes el programa de la *Asociacion* por todos aclamado y defendido, la prudencia aconseja alejar para ocasion mas oportuna la cuestion de honor y de primacia, porque la empresa ha de traer gloria para todos y porque aun cuando los hechos quisieran olvidarse, los escritos no pueden borrarse y á ellos apelaremos todos en su dia para escribir la historia, cuando llegue la hora oportuna de colocar á cada uno en el lugar que le corresponda.

El congreso profesional *médico-quirúrgico farmacéutico* de 1863, por su origen y naturaleza, por su carácter, por su índole especialísima y por su objeto, fué el primero de su clase celebrado en Europa. Vengan despues los que vinie-

ren, la gloria de haberlo iniciado y realizado no podrán disputárnosla seriamente los que conozcan la historia.

Se lamenta V. de no ver á nuestro lado muchos de aquellos compañeros queridos que formaron nuestro primer apostolado; pero algunos de ellos ya no existen; otros trabajan en silencio la viña y solo se presentan cuando vienen cargados de frutos. Ahí tiene V. de Presidente de la Junta provincial de la *Asociacion* en Valencia á nuestro elocuente y entusiasta Alafont; que por cierto nunca me ha perdonado el que declarase disuelto el Congreso de 1863; y ha tenido razon. Aquí está formando tambien la provincial de Guadalajara nuestro amable é ilustrado Atenza; mas allá, está Hergueta el infatigable en la de Molina de Aragon y otros constan ya inscritos en diferentes juntas, como V. en la de ese distrito. No quedará ninguno que pudiendo no responda, esté V. seguro de ello. Conocen que es llegada la hora de obrar y obran en silencio, sin alardes, con el pensamiento fijo en el éxito, y cuidándose poco de sus nombres, que es lo que todos debemos hacer.

Por otra parte nos impone este deber la noble conducta que ahora sigue la prensa, la lealtad y franqueza con que se han echado al olvido todas las pasadas diferencias, el empeño con que todos los periódicos á porfia y cada cual segun sus medios está contribuyendo al fin deseado y el efecto que este digno ejemplo está causando en todos nuestros compañeros de España, que nunca habian presenciado esta union y esta sincera fraternidad; y créame V., amigo mío; si para conseguir el objeto deseado fuese preciso y posible á la vez borrar por completo la historia de esos nueve años, yo por mi parte no vacilaría en este sacrificio; que otros muchos mas dolorosos he hecho y estoy dispuesto á hacer en aras de la felicidad y del porvenir de mi querida clase.—Madrid 3 de Agosto de 1871.

JUAN CUESTA.

## NOTICIAS.

Continúa desarrollándose el pensamiento de la *Asociacion Médico-Farmacéutica Española*, de la manera mas satisfactoria. Desde nuestro número anterior tenemos noticia de haberse constituido la junta provincial de S. Sebastian, y las de los partidos de Cifuentes y de Brihuega, pertenecientes á la provincia de Guadalajara, la de Illescas (Toledo), la de Híjar (Teruel), la de Avilés (Oviedo), la de Nava del Rey (Valladolid), la de Montalban (Teruel) con un gran número de adhesiones particulares, que la comision de propaganda se está ocupando de ordenar y clasificar á fin de dar el mayor impulso posible á la instalacion de nuevas juntas de partido, allí donde los subdelegados ó los profesores no tomen la iniciativa por sí mismos.

Este es un trabajo que los profesores debian ahorrar á la Junta Central, ya bien cargada de otra porcion de tareas mas propias de su mision. Ya se ha dicho una y mil veces que allí donde los subdelegados no tomen la iniciativa, lo hagan los profesores mismos, reuniéndose en número de cinco, con cuyo número hay suficiente para constituirse; que no es de rigor que las juntas se instalen en las capitales de los partidos, sino en donde se pueda y convenga, con tal que estas juntas den conocimiento de su existencia á los profesores de partido invitándoles á inscribirse en ella como socios, mandando á cada uno un ejemplar de las bases y remitiendo á la Central copia del acta de instalacion y nombre de los asociados. Tambien se ha dicho que pidan á la Central el número de ejemplares de los Estatutos que necesitan para mandar uno á cada profesor del partido, pues para eso ha hecho la Junta Central una enorme tirada de ellos.

Todo esto se ha dicho y lo repetimos hoy para que desde luego procedan á constituirse en aquellos partidos en que no

lo hayan hecho, con lo que contestamos á multitud de cartas que en este sentido se nos dirigen, siendo la última recibida la de varios profesores de Cantalino (Salamanca) partido judicial de Peñaranda, que no se constituyen porque esperan la iniciativa de los peñarandinos. Que no esperen; que se constituyan cuanto antes. Que quede cada cual en el lugar que corresponda. Si hay subdelegados indolentes que no por eso se detenga un momento el movimiento general de la clase. Adelante. En reuniéndose cinco hay bastantes para empezar.

La Junta Central de la *Asociacion* reanudará muy pronto sus tareas, suspendidas por el excesivo calor y por la ausencia de Madrid de muchos de sus individuos. Tan pronto como regresen algunos de ellos, ó antes si este regreso se demora mucho, se avisará á todos los señores de la Junta para reanudar las sesiones y dar nuevo impulso á todos los trabajos.

Poco tranquilizadoras son las noticias sanitarias que recibimos del exterior. En Inglaterra es ya indudable que el cólera vaga por el reino unido como las nubes de verano descargando donde menos se piensa. En Alemania tambien ha aparecido en algunos puntos y aunque no lo sabemos con seguridad; merced á la eficacia de nuestros cónsules, ó al interés que en este punto manifiesta nuestro gobierno, sospechamos que algunos departamentos de la Francia oriental no están libres de la plaga. Hasta ahora no hay noticia de que en ningun punto de España haya ocurrido caso alguno de semejante enfermedad.

Es ya escandaloso el atraso en que el Ayuntamiento de Madrid tiene á los profesores del cuerpo de Beneficencia. Si estos un dia se declararan en huelga, y no porque se les aumentara el sueldo, como hacen los huelguistas, sino para que se les pagara lo que se les debe, ¿cuántas cosas dirian de ellos! ¡Qué de cargos saldrian de boca de las autoridades y de los periódicos... pero se declara en huelga el ayuntamiento dejando pasar años enteros sin dar un cuarto y ni el gobernador le impele á ello, ni el gobierno le obliga á que cumpla, ni se levanta una voz contra su municipio, que así falta á sus mas sagrados deberes. Desengañémonos. El sentido comun anda perdido. Cuando un particular se compromete solemnemente á una cosa, se le obliga á cumplir y se le exige toda la responsabilidad que la ley prescribe; cuando una autoridad falta al suyo no hay responsabilidad para esta autoridad. Con decir que no ha podido cumplir, está despachada y absuelta. Así se estiende la lógica en el siglo del progreso.

Se quejan nuestros colegas de ciertos contratos inmorales entre médicos y boticarios para obligar al público á surtirse de medicinas en determinados establecimientos con perjuicio de las demás de su clase. Que se quejen tambien de los subdelegados que no cumplan con sus deberes; que se quejen así mismo de esa otrainmoral costumbre de que á fin de año los farmacéuticos distribuyan un caudal en obsequios de Navidad á los médicos de su devocion para atraerse la proteccion de estos; y ¡¡ay del infeliz farmacéutico que faltase á esta costumbre!! ¡¡Mal año le aguardaria!! Conocemos á algunos que reparten en estos obsequios la mitad de sus ganancias.

En el pueblo de Alaejos (Valladolid), donde residen varios facultativos, se ha puesto en las esquinas el siguiente anuncio suscrito por el Alcalde.

«El que suscribe hace saber á este vecindario, segun manifestacion de los Profesores de medicina y cirujía titulares de esta Villa, D. Paulino Alonso y Narvón, y D. Ramon Hernandez Reinoso, que todo vecino no clasificado como pobre por el Ayuntamiento, que quiera igualarse con los mismos para prestarles la asistencia facultativa por merecerle su confianza, podian verificarlo en todo el presente mes bajo los tipos de *quinze reales* el minimum y *treinta reales* el maximum por elevación que sea su posición, para lo cual obra en su poder una escala gradual á fin de efectuar los ajustes con la mayor igualdad.—Alaejos 1.º de Julio de 1871.—Isidro Gonzalez »

## VACANTES.

Los vecinos de la ciudad de Cascante, asociados para proporcionarse la asistencia facultativa, anuncian por medio de su comision, la vacante de médico-cirujano de primera clase. Dicha ciudad, que cuenta sobre mil vecinos, está dividida en dos distritos, y de cada uno se encarga un médico-cirujano, pero exclusivamente para el ejercicio de la medicina, á no ser que para casos de urgente necesidad se haga precisa su asistencia.

La cirujía de todos los vecinos asociados está á cargo de un tercer facultativo.

La retribucion será de 2.500 pesetas anuales pagadas por semestres vencidos, percibiendo ademas el facultativo dos reales vn. por visita, cuando sea llamado por el vecino que no esté asignado á su distrito, ó bien en su lugar percibirá veinte reales vn. anuales de cada uno de los asociados que opte por la eleccion de facultativo. Las demás condiciones que contendrá la contrata en nada alteran su esencia ni amenguan en lo mas mínimo las consideraciones que se deben á los facultativos.

Se admiten solicitudes hasta fin del presente mes de Agosto, que podrán dirigirse á D. José Maria Puyol.—Cascante de Navarra.—Cascante 1 de Agosto de 1871.

—La de *médico* de Burujon, provincia de Toledo, su dotacion 525 pesetas por la asistencia gratuita de 25 familias pobres y las iguales con las pudientes: Las solicitudes hasta el 20 del corriente.

—La de *médico* de las afueras de Allende el Nervion en Bilbao, su dotacion 2,000 pesetas y emolumentos. Las solicitudes hasta el 20 del corriente.

—La de *médico-cirujano* de Salas, provincia de Oviedo, su dotacion 2,500 pesetas pagadas de fondos municipales. Las solicitudes hasta fin del corriente.

—La de *médico-cirujano* de Valsequillo y un anejo, su dotacion 1,500 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por iguales partes entré ambos pueblos. Las solicitudes hasta fin del corriente.

—La de *cirujano* de Arroyo Molinos, provincia de Madrid, dotada con 14 reales diarios y casa gratis. Las solicitudes hasta el 42 del corriente.

## CORRESPONDENCIA.

Lopera.—R. V.; pagado hasta fin de Diciembre.  
 Ampurias.—J. P.; pagado hasta fin de Diciembre.  
 Porzuna — P. C.; pagado hasta fin de Diciembre.  
 Illescas.—A. M.; pagado hasta fin de Diciembre.  
 Montellano.—A. L. G.; pagado hasta fin de Diciembre.  
 Mollet —R. S.; suscrito hasta fin de Junio del 72.  
 Los Campos —C. M.; suscrito hasta fin de Diciembre.  
 Valverde.—A. G.; suscrito hasta fin de Junio próximo pasado.  
 Melon.—R. R.; suscrito hasta fin de Diciembre próximo.  
 Venta del Moro.—P. J. S.; suscrito hasta fin de Junio del 72.  
 Meneses de Campos.—F. A.; suscrito hasta fin de Junio del 72.  
 Valga.—J. B. V.; suscrito hasta fin de Diciembre.  
 Quiroga.—M. Q.; suscrito hasta fin de Junio del 72.  
 Carcagente.—M. C.; pagó hasta fin de Junio del 72.  
 Valdefuentes.—H. O.; pagó hasta fin de Setiembre.  
 Pallaruelo.—A. F.; pagó hasta fin de Diciembre.  
 Peralonso.—J. B.; pagó hasta fin de Diciembre.  
 Fronitas —M. A.; suscrito hasta fin de Diciembre.  
 Valdeorras.—J. M. B.; pagó hasta fin de Diciembre.  
 Aviño.—J. A. pagó hasta fin de Diciembre y entregado su encargo.  
 D. Benito.—J. J. de S.; recibida su libranza y abonados los pagos conforme indica.  
 Matilla de los Caños.—J. V. A.; hasta fin de Diciembre.  
 Vich.—P. A.; suscrito hasta fin de Junio del 72.  
 Torreperogil.—J. V. B.; suscrito hasta fin de Junio del 72.  
 Laracha.—F. G. C.; suscrito hasta fin de Junio del 72.  
 Albite.—M. L. B.; suscrito hasta fin de Junio del 72.  
 Puebla de la Reina.—C. C.; pagó hasta fin de Setiembre próximo.

MADRID:—1871

IMP. Á CARGO DE MONTERO, PLAZA DEL CARMEN, 5.